



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.964

EXPEDIENTE Nº: 33.402/2021

AUTOS: “ACHAHUI CANO, ERNESTO c/ JIA MEI FOOD S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Ernesto Achahui Cano inició demanda contra Jia Mei Food S.R.L., Meiqin Chen, Zequan Chen y Gongbiao Alex Chen, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de certificados de art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 19.03.2019 aunque fue registrado tardíamente el 01.04.2019, cumplió tareas de cocinero de restaurante categoría A, los lunes de 19:00 a 23:30 horas, martes de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas, miércoles de 19:00 a 23:30 horas y de jueves a domingo de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas, aunque en los recibos se consignaba media jornada, tareas por las que percibió una remuneración de \$ 27.561 mensuales, de los cuales \$ 19.000 eran abonados de manera clandestina.

Denunció que a partir de marzo de 2020, decretado el asilamiento obligatorio, debió continuar asistiendo a sus tareas pese a que no se trataba de una actividad esencial; el 25.05.2020 comenzó a padecer síntomas compatibles con Covid-19, ese mismo día se confirmó su cuadro en el Hospital Bernardino Rivadavia, donde quedó internado y luego fue trasladado a su obra social; egresó de la internación el 08.06.2020, no obstante lo cual desde el 29.05.2020 Meiqin Chen comenzó a insistir para que se reincorporara a sus tareas y dejó de abonar su salario; una vez obtenida el alta médica se presentó con el correspondiente certificado que justificaba sus inasistencias, pero Meiqin Chen le negó tareas alegando temer a la enfermedad y que ya había sido reemplazado, desde entonces únicamente continuó percibiendo el A.T.P. hasta el mes de octubre, a la vez que insistía en retornar a trabajar.

El 02.10.2020 intimó a su empleador el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció en cuanto a fecha de ingreso, jornada, categoría y remuneración; denunció que a partir de su enfermedad por Covid-19 se dejaron de



abonar sus salarios, por lo que emplazó el pago de los haberes adeudados, horas extras trabajadas y aportes de la seguridad social; asimismo, comunicó que procedía a retener tareas hasta la satisfacción de sus reclamos, bajo apercibimiento de considerarse injuriado, de lo que dio cuenta a las personas físicas codemandadas y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su respuesta del 07.10.2020 Jia Mei Food S.R.L. negó los hechos expuestos y la procedencia de sus requerimientos, señaló que siempre había trabajado en media jornada, alternado una semana de 11:00 a 15:30 horas y otra de 19:00 a 23:30 horas con un franco semanal, sostuvo que desde mediados de mayo se había ausentado alegando miedo al contagio, por lo que se le otorgó licencia sin goce de sueldo; indicó que procedería a analizar sus reclamos de regularización, lo emplazó a retomar tareas y justificar inasistencias bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. El 14.10.2020 y el 06.11.2020 rechazó lo argumentado por la empleadora, reiteró sus reclamos y apercibimientos; su primer despacho no recibió respuesta y en su misiva del 12.11.2020 la accionada ratificó su postura e hizo efectivo el apercibimiento anterior, por lo que disolvió el vínculo por abandono de trabajo, ante lo cual intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y demás conceptos pretendidos y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Jia Mei Food S.R.L. se presentó mediante escrito del 12.10.2021 y contestó la demanda, negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, fecha de ingreso, remuneración, jornada de trabajo y negativa de tareas denunciadas, la existencia de pagos clandestinos, la realización de horas extraordinarias y las demás irregularidades que se le atribuyen.

Sostuvo que el actor ingresó el 01.04.2019 y que se desempeñó como cocinero, con tareas de martes a domingos de 12:00 a 15:00 y de 20:00 a 23:00 horas, por lo que percibió remuneraciones acordes a la jornada reducida cumplida, hallándose el vínculo debidamente registrado.

Afirmó que la remuneración invocada no se compadece con las escalas salariales aplicables y que el demandante dejó de asistir a trabajar sin mediar comunicación previa ni negativa de tareas, por lo que sus reclamos resultan injustificados; impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, los codemandados Meiqin Chen, Zequan Chen y Gongbiao Alex Chen quedaron debidamente notificados del traslado conferido para contestar la demanda según constancias incorporadas el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

09.02.2022 y la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 14.02.2022 se los tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria mediante digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”; id. Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

En tales condiciones, incumbía a las partes acreditar los hechos en que fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Al contestar la demanda la accionada consideró que el actor se había considerado despedido indirectamente el 19.11.2020.

En rigor de verdad, existen varias piezas postales que llevan similar fecha, algunas despachadas el 03.12.2020, pero aquella en la que el actor se consideraba despedido y fue dirigida al empleador, que figura impuesta el 19.11.2020, en realidad constituyó respuesta al despido por abandono de trabajo que le había sido comunicado por Jia Mei Food S.R.L. en su despacho del 12.11.2020.

Esta circunstancia no fue expresamente desconocida y debe considerarse admitida (art. 71 de la L.O., art. 356 inc. 1° del C.P.C.C.N.), a lo que cabe agregar que la autenticidad de ese despacho (CD 100765196 AR) fue corroborada por el Correo Argentino, que dio cuenta de su recepción por el actor el 17.11.2020 (v. informe incorporado el 25.08.2022), por lo que no cabe duda alguna en cuanto a que el distracto



se perfeccionó en esa oportunidad a instancia de la empleadora, fundado en el abandono de trabajo imputado al actor, por lo que el despido indirecto comunicado el 19.11.2020 careció de eficacia extintiva alguna, pues la relación laboral ya había finalizado.

III.- Sentado lo anterior, cabe precisar que cuando el art. 244 de la L.C.T. reconoce al abandono como causa de extinción de la relación laboral tiene como presupuesto la certeza de que no existe por parte del trabajador la voluntad de reintegrarse a sus tareas, sin que tenga cabida una interpretación de la norma que tenga por resultado constituir una herramienta que permita al empleador despedir al dependiente sin responsabilidad indemnizatoria a través del cumplimiento de una mera formalidad; ello se contrapone con la vocación de continuidad del contrato de trabajo (art. 10 de la L.C.T.) y requiere la demostración inequívoca del ánimo de abandonar la relación, sin que corresponda admitir presunciones en contra del trabajador (art. 58 de la L.C.T.), requiriéndose una prueba concluyente en tal sentido (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Vanati c/ Yangil S.A.”, sentencia definitiva nro. 59.686 del 19.04.1991).

En el curso del intercambio telegráfico la accionada aseveró que, por miedo al contagio, desde mediados de mayo de 2020 el actor había decidido dejar de ir a trabajar, por lo que le concedió una licencia sin goce de haberes (v. CD 090353635 AR del 07.10.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 25.08.2022).

Nada de esto fue argumentado al contestar la demanda y, menos aún, acreditado en la causa, lo que incluso se contrapone con los recibos de haberes digitalizados por la empleadora, de los que se desprende la liquidación de haberes entre mayo y septiembre de 2020, donde no consta la deducción de importe alguno imputado a licencia sin goce de haberes o, siquiera, ausencias injustificadas, lo que conduce a desechar sin más lo argumentado sobre el particular.

Por otra parte, desde el 02.10.2020 el actor se hallaba reclamando reiteradamente el otorgamiento de tareas, la satisfacción de otras obligaciones emergentes del vínculo laboral y había comunicado fehacientemente que procedía a retener tareas, lo que no permite tener por configurado el abandono de trabajo imputado, que se configura cuando el ánimo del trabajador es no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo (cfr. C.N.A.T., Sala III, Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Cleaning S.A.; id. Sala VII, “Rojas, Silvia N. c/ Natural Foods Industrial Exportadora S.A.”, sentencia del 18.11.2002, entre otros).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la decisión de la empleadora de considerar que el actor había incurrido en abandono de trabajo resultó arbitraria en los términos del art. 244 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

IV.- En cuanto a la fecha de ingreso, el accionante afirmó haber comenzado a prestar servicios el 19.03.2019, en tanto la accionada sostuvo que lo hizo el 01.04.2019, de acuerdo a como fue registrado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sobre el punto, la declaración de Becerra Bonilla (v. audiencia del 17.03.2023) carece de eficacia probatoria, pues el testigo admitió haber comenzado a trabajar para la accionada en abril de 2019, sin que siquiera pudiera recordar si lo hizo a principios, mediados o fines de ese mes, a lo que cabe agregar que cuanto aseveró acerca del supuesto ingreso del demandante en el mes de marzo pretendió fundarlo en el hecho que su pareja, a quien no tuvo a bien identificar, habría estado trabajando desde antes en el mismo establecimiento, lo que no constituye una atendible razón de sus dichos, en tanto no indicó si conocía al actor desde antes de su alegado ingreso o por comentario de su novia. Tampoco Garzón Rodríguez (v. audiencia del 28.04.2023) resultó de utilidad al respecto, pues declaró haber trabajado con el actor entre enero y marzo de 2020.

Lo argumentado por ambos en cuanto a que la accionada solía registrar los vínculos con cierta dilación no pasa de constituir una afirmación genérica, sin relación directa con el caso del actor.

En tales condiciones, considerando además que una diferencia de escasos días en cuanto a la fecha de ingreso debe ser acreditado con elementos de convicción precisos, corresponde desechar la irregularidad denunciada sobre el particular.

V.- Distinta es la situación acerca de los pagos clandestinos alegados, ya que sobre el particular ambos deponentes corroboraron concordantemente su existencia con fundamento en hechos percibidos por sus propios sentidos, sin que se encuentren en contradicción o hayan sido desvirtuados por otros medios de prueba.

En efecto, Becerra Bonilla, que prestó servicios en el establecimiento entre abril y noviembre de 2019, aseveró que la remuneración del actor era de un poco más de \$ 30.000 y que percibía su retribución de igual manera que todos, una parte en blanco mediante transferencia bancaria, por la que se entregaban recibos en los que no figuraba el valor completo, ya que la otra parte era en negro, en efectivo si había o también mediante transferencia, de lo que no se entregaba comprobante alguno; agregó que esos pagos eran realizados por Alex o por la señora Chen.

Por su lado, Garzón Rodríguez sostuvo que si bien él se desempeñó y percibía sus haberes íntegramente sin registro alguno, precisó que al actor se le pagaba una parte en blanco con recibo, mediante transferencia, y otra parte en negro en un sobre sin ningún comprobante, pagos que eran efectuados por Ale (Alex) o por la señora Chen en una oficina del local.

Las impugnaciones deducidas por la parte demandada a su respecto (v. presentaciones de los días 23.03.2023 y 15.05.2023) se basan en la tergiversación de dichos aislados de sus declaraciones sin lograr desmerecer su credibilidad, por lo que las objeciones vertidas deben ser desechadas y cabe reconocer eficacia probatoria a este



aspecto de sus dichos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

VI.- Relativo a la jornada de trabajo, el demandante sostuvo que prestaba servicios los lunes de 19:00 a 23:30 horas, martes de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas, miércoles de 19:00 a 23:30 horas y de jueves a domingo de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas.

Por su lado, en el ya citado despacho del 07.10.2020 la empleadora aseveró que el demandante trabajaba media jornada, alternado una semana de 11:00 a 15:30 horas y otra de 19:00 a 23:30 horas, con un franco semanal, pero al contestar la demanda sostuvo que lo hacía de martes a domingos de 12:00 a 15:00 y de 20:00 a 23:00 horas, palmaria discordancia que -de por sí- lleva a dudar de ambas versiones.

Sobre el punto, si bien Becerra Bonilla corroboró -en líneas generales- los horarios de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas, incurrió en ciertas exageraciones que denotan ánimo de favorecer al actor, pues adujo que cumplía ese horario todos los días, cuando el propio actor había señalado que los lunes y los miércoles gozaba de medio franco y solo cumplía el horario nocturno, a lo que cabe agregar que sostuvo que los fines de semana los cocineros solían trabajar todo el día sin descanso intermedio, supuesto que no fue invocado al demandar.

Similar consideración merece Garzón Rodríguez, quien sostuvo que el actor trabajaba de 11:00 a 15:00 horas, pero luego indicó que el horario de la tarde y noche era de 17:00 a 24:00 horas, lo que excede la jornada denunciada al demandar, sin que tampoco hiciera alusión a los dos días en que el actor precisó haber trabajado solo medio turno.

No puede ser considerada la única declaración testimonial aportada por la accionada (testigo Recagno, audiencia del 25.09.2023), pues se trata de la titular de un comercio lindero al establecimiento que admitió desconocer el horario de trabajo del actor, no obstante lo cual se animó a sostener que solo veía al actor unas dos horas al mediodía, lo que ni siquiera se compadece con la jornada parcial admitida por su proponente y le resta todo valor probatorio.

Esto resulta relevante, pues si bien en el escrito inicial el actor denunció haber cumplido mayor cantidad de horas que las indicadas de manera normal y habitual, no tuvo a bien precisar en qué días y horarios las habría llevado a cabo, lo que tampoco aclaró al practicar liquidación de su pretensión por horas extraordinarias, donde aseveró que realizaba 52 horas extras mensuales, 32 con recargo del 100 % y 20 con incremento del 50 %, pero sin explicar cómo había arribado a esos guarismos, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O. e impide su consideración.

En tales condiciones, corresponde tener por acreditado que el demandante prestó servicios en el horario invocado al demandar (lunes de 19:00 a 23:30 horas, martes de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas, miércoles de 19:00 a 23:30





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

horas y de jueves a domingo de 11:00 a 15:30 y de 19:00 a 23:30 horas), lo que de por sí constituye trabajo en exceso de la jornada máxima diaria los días en que prestaba servicios durante 9 horas y de la jornada semanal, que sumaba 54 horas en total.

Ello importa la realización de una hora extraordinaria con recargo los días martes, jueves y viernes (3 por semana, 12 al mes) que deben llevar recargo del 50 %, así como la realización de una hora extraordinaria los sábados y dos los domingos, ya que entonces superaba las 48 horas semanales de trabajo (3 horas por fin de semana, 12 en el mes) que deben llevar recargo del 100 %.

Aunque no paso por alto que en el caso se ha vulnerado el régimen de descanso semanal, no puede confundirse el descanso semanal con la regulación de la jornada máxima de trabajo, pues ésta es la única manera de asegurar el efectivo cumplimiento de la finalidad higiénica y reparadora del instituto, cuya omisión no puede ser compensada en dinero, pues lo que la ley persigue es que el trabajador descanse y no que aumente sus ingresos a costa de su salud y del deterioro de sus relaciones familiares y sociales (cfr. Piroló, Miguel Ángel y Murray, Cecilia, “Jornada de Trabajo. Pausas y descansos”, en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman, Mario E., Tomo III, págs. 684/692; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Espinoza, Eduardo c/ Carrefour Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 86.200 del 22.06.1999; id. Sala VI, “Romano, Leonardo M. c/ Wal Mart Argentina S.A.”, sentencia del 11.05.2004, Diario La Ley del 26.05.2004, págs. 14/15; id. Sala VII, “López, Walter Darío c/ Wal Mart Argentina S.A. s/ Diferencias salariales”, sentencia definitiva nro. 37.751 del 18.08.2004).

El tiempo trabajado durante el lapso que debió ser destinado al descanso semanal no puede ser compensado en dinero (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Casabone de Becerra, Blanca c/ Consorcio de Propietarios Alberdi 1626”, Fallo Plenario N° 33 del 05.07.1956), salvo que -al mismo tiempo- se hubiere superado la jornada máxima de trabajo, ya que no se encuentra prevista una compensación pecuniaria para los casos en que se hubiera violado el descanso semanal, circunstancia que solo genera derecho a obtener el descanso compensatorio correspondiente, ya sea otorgado por el empleador o gozado *per se* por el trabajador, conforme se desprende de lo establecido por los arts. 204 y 207 de la L.C.T., y solo en el último caso -gozo compulsivo del franco compensatorio- corresponde el recargo del 100% previsto en el art. 207 de la L.C.T., extremo que en el caso no ha sido satisfecho.

De tal modo, la prestación de servicios durante el tiempo que debió ser destinado al descanso semanal sólo debe ser remunerada con los recargos correspondientes conforme lo dispone el art. 201 de la L.C.T. cuando conlleva un exceso de la jornada máxima de trabajo (cfr. Piroló y Murray, ob. cit., pág. 685, criterio que subyace en C.N.A.T., Sala III, “Corbo, Ávalo D. c/ Distribuidora de Confecciones

USO OFICIAL



Johnson's Ltda.. y otro", sentencia del 16.07.2004, id. Sala X, "Maciel, Claudio F. c/ Wal Mart Argentina S.A.", sentencia del 11.10.2002), de acuerdo con lo cual ha sido reconocido el crédito correspondiente.

VII.- Acerca de las diferencias remuneratorias, de principio cabe precisar que el C.C.T. 921/2007 "E" en el que la accionada encuadró al actor al registrar el vínculo es un convenio de empresa celebrado entre la entidad sindical del sector con la firma Casino Club S.A., claramente inaplicable a la relación que -como se afirmó al demandar- debe regirse por el C.C.T. 389/2004.

Los cálculos realizados por la perito contadora no pueden ser atendidos, pues fueron confeccionados considerando un salario proporcional a la jornada parcial de 6 horas (v. presentación del 02.08.2022, partes 3, 4 y 5), mientras que el cálculo global que informó, que se basa en esos importes, adolece del mismo error y ha sido actualizado a diciembre de 2020, lo que impide cualquier comparación por no tratarse de valores homogéneos (v. parte 6).

Los practicados al demandar tampoco son fiables en tanto revelan varias inconsistencias que impiden su consideración.

En efecto, los valores denunciados como percibidos en el cuadro de las páginas 23 y 24 del escrito inicial son inferiores a las remuneraciones registradas para los mismos períodos del año 2019 (v. pericia contable, parte 2), cuando además ha quedado acreditado que el actor percibía pagos no registrados que deberían adicionarse a esos montos.

Asimismo, en dicho cuadro se han denunciado indicado diversos valores como percibidos (\$ 15.000 en 2019, \$ 20.561 desde enero a septiembre de 2020 y \$ 27.561 a partir de octubre de 2020), lo que contradice lo declarado por Becerra Bonilla, que prestó servicios con el actor entre abril y noviembre de 2019 y precisó que por entonces el actor cobraba "un poco más de 30.000 pesos".

Por otro lado, el demandante denunció que desde mayo de 2020 solo percibió el importe correspondiente a los A.T.P. y que la empleadora dejó de abonar su salario, lo que no condice con el valor de los haberes percibidos durante ese período que se indicaron en la página 24, conforme con la cual la suma denunciada como percibida (\$ 27.561) habría comenzado a abonarse recién en octubre de 2020, a lo que cabe agregar que además de las diferencias remuneratorias entre lo "percibido" desde junio de 2020 hasta el distracto (página 24 de la demanda), por otro lado se pretenden salarios impagos por ese mismo período por su diferencia con el aludido A.T.P. (v. apartado J de la liquidación de la página 21), lo que importa una duplicación de la pretensión que no resiste el menor análisis, defecto reproducido en la pericia contable (v. parte 6).

VIII.- Sin embargo, resulta indudable que el actor no resultó debidamente remunerado debido a la aplicación de un convenio colectivo incorrecto y a su registro como dependiente a tiempo parcial, así como por la falta de pago de las horas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

extraordinarias realizadas, por lo que, acreditada la existencia de tales créditos, corresponde la estimación de su cuantía en uso de las facultades conferidas por los arts. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.

a) De acuerdo con la escala salarial vigente en el año 2019 y hasta abril de 2020, para el nivel profesional 6, que comprende el puesto de cocinero, para un restaurante categoría A, conforme le fue asignado en el escrito inicial, sin que al respecto se invocara ni acreditara una calificación diferente del establecimiento, el salario básico ascendió a \$ 29.094, con una suma no remunerativa de \$ 2.909; hasta marzo de 2020 el actor no devengó adicional por antigüedad (cfr. art. 11.3 del convenio), el adicional por alimentación representa el 10 % del salario básico del nivel profesional 1 de la escala salarial I (art. 11.4), por lo que equivale a \$ 2.015,20 ($\$ 20.152 \times 10 \%$); el adicional por asistencia perfecta equivale al 10 % del salario básico de la categoría de revista (art. 11.5), por lo que asciende a \$ 2.909,40; sobre la misma base se calcula el adicional por complemento de servicio del 12 %, que importa \$ 3.491,28 (art. 11.6) y el plus del 6 % correspondiente a establecimientos ubicados en zona norte y C.A.B.A. (cfr. expte. M.T.S.S. N° 1.129.253/05), que resulta de \$ 1.745,64.

De tal modo, la remuneración devengada ascendió a \$ 42.164,52 y el actor percibía un haber de \$ 30.000, por lo que las diferencias devengadas entre abril de 2019 y marzo de 2020 ascendieron a \$ 12.164,52 por mes, de modo que el subtotal de la partida es de \$ **145.974,24** ($\$ 12.164,52 \times 12$ meses).

Sobre el importe devengado de \$ 42.164,52 deben calcularse las horas extraordinarias trabajadas, que representan \$ 45.537,68 ($\$ 42.164,52 / 200 \times 1,5 \times 12$ al mes = $\$ 3.794,81 \times 12$ meses) con recargo del 50 % y \$ 60.716,90 ($\$ 42.164,52 / 200 \times 2 \times 12$ al mes = $\$ 5.059,74 \times 12$ meses), un subtotal de \$ **106.254,58**.

b) El salario básico desde abril a septiembre de 2020 se elevó a la suma de \$ 37.241 sin conceptos no remuneratorios; entonces el actor comenzó a devengar el adicional por antigüedad del 1 % por \$ 372,41 y calculando los demás conceptos con similares parámetros, resultan ser: alimentación: \$ 2.579,50 ($\$ 25.795 \times 10 \%$), asistencia perfecta: \$ 3.724,10; complemento de servicio: \$ 4.468,92 y plus zona norte y C.A.B.A.: \$ 2.234,46.

El total devengado fue de \$ 50.620,39 de los que el actor percibió un importe de \$ 30.000, por lo que la diferencia adeudada fue de \$ 20.620,39 por mes, pero considerando que el actor dejó de percibir su salario del empleador desde junio de 2020, la partida por diferencias remuneratorias prosperará únicamente por la suma indicada de \$ 20.620,39 por el mes de abril de 2020 y, considerando que en mayo de 2020 percibió un A.T.P. de \$ 13.188,43 (v. página 5 de la demanda, pericia contable parte 2 e informe de Brubank incorporado el 1406.2022), la diferencia resultante se



reduce a \$ 7.431,96 (\$ 20.620,39 - \$ 13.188,43), por lo que el subtotal del período es de **\$ 28.052,35**.

Las horas extraordinarias de estos meses deben ser estimadas en la suma de \$ 9.111,68 ($\$ 50.620,39 / 200 \times 1,5 \times 12$ horas al mes = \$ 4.555,84 x 2 meses) con recargo del 50 % y \$ 12.148,90 ($\$ 50.620,39 / 200 \times 2 \times 12$ horas al mes = \$6.074,45 x 2 meses) con recargo del 100 %, un subtotal de **\$ 21.260,58**.

c) Como quedó dicho, desde junio de 2020 el actor no percibió salarios de su empleador, sino únicamente el A.T.P. abonado por el Estado Nacional, de modo que, considerando las constancias ya citadas en el apartado anterior, los haberes impagos resultan ser \$ 37.746,25 en junio 2020 (\$ 50.620,39 - \$ 12.874,14), \$ 45.507,91 en julio de 2020 (\$ 50.620,39 - \$ 5.112,48), \$ 42.124,88 en agosto de 2020 (\$ 50.620,39 - \$ 8.495,51) y \$ 41.612,80 (\$ 50.620,39 - \$ 9.007,59), por lo que el subtotal de la partida asciende a **\$ 166.991,84**.

Desde esa fecha el actor no prestó servicios, por lo que no cumplió horas extraordinarias que deban reconocerse.

d) Cabe señalar aquí que, como quedó dicho, el distracto tuvo lugar el 17.11.2020, por lo que corresponde concluir que la baja de la relación informada a la A.F.I.P. por la demandada con fecha 30.09.2020 carece de sustento.

e) Conforme con la escala salarial vigente desde octubre de 2020, con un salario básico de \$ 43.643, adicional por antigüedad de \$ 436,43; alimentación por \$ 3.022,90 ($\$ 30.229 \times 10 \%$); asistencia perfecta de \$ 4.364,30; complemento de servicio de \$ 5.237,16 y plus zona norte y C.A.B.A. de \$ 2.618,58, la remuneración adeudada ascendió a la suma de **\$ 59.322,37**.

f) Por consiguiente, las diferencias remuneratorias y horas extraordinarias adeudadas al actor ascienden a la suma total de **\$ 527.855,96**.

Cabe señalar que no ha sido objeto de reclamo la incidencia del s.a.c. sobre dichos conceptos, lo que impide su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.), sin perjuicio de la consideración del reclamo atinente a la falta de pago de la primera cuota del s.a.c. de 2020 y el proporcional del segundo semestre.

IX.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se ha acreditado el pago de la primera cuota del s.a.c. de 2020 ni de la liquidación final (haberes de noviembre de 2020 hasta el distracto, s.a.c. proporcional del segundo semestre de 2020 e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos deben ser de recibo.

b) No se justificó el defecto en la fecha de ingreso, por lo que cabe desechar la sanción reclamada con sustento en el art. 9º de la L.N.E.

c) El actor también reclamó la regularización de la remuneración registrada, acreditó la existencia de los pagos clandestinos denunciados y cursó la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. CD 090348763 AR del 05.10.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 25.08.2022), por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E., que ascenderá a la suma de \$ 95.000 (\$ 19.000 x 25 % x 20 meses).

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despacho del 19.11.2020, reconocido por la empleadora), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. CD 130408895 AR del 09.06.2021 e informe del Correo Argentino incorporado el 25.08.2022), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

g) El artículo 2° del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3° del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Pese a la imprecisión terminológica de la norma, que alude a dos supuestos jurídicos distintos (despido sin justa causa e incausada), resulta claro que la disposición abarca tanto el caso de despido incausado como el carente de justa causa dispuesto por el empleador; ese extremo se verifica en el caso y toda vez que el distracto tuvo lugar en vigencia de la norma, corresponde admitir el concepto reclamado.

h) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) insinuada en el “Objeto” de la demanda, no incluida en la liquidación, no será de recibo, pues del informe remitido por la A.F.I.P. se



desprende el regular ingreso de los aportes de la seguridad social que fueron retenidos (v. informe incorporado el 29.07.2022).

X.- Para el cálculo de los conceptos que se diferirán a condena tomaré en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada que ascendió a \$ 61.250,68 y correspondió a mayo de 2020, con incidencia de las horas extraordinarias (\$ 50.620,39 + \$ 4.555,84 + \$ 6.074,45), en tanto que para los conceptos que se rigen por el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008) me atenderé a la última remuneración devengada en octubre de 2020 de \$ 59.322,37.

XI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 61.250,68 x 2 meses)	\$ 122.501,36
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 59.322,37
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.943,53
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 59.322,37 / 30 x 13 días)	\$ 25.706,37
Vacaciones prop. (art 156 L.C.T.; \$ 59.322,37 / 25 x 12 días) + s.a.c.	\$ 30.847,63
Diferencias salariales, salarios adeudados y horas extras (según detalle)	\$ 527.855,96
S.A.C. adeudado (1º cuota año 2020; \$ 61.250,68 x 50 %)	\$ 30.625,34
Noviembre 2020 (\$ 59.322,37 / 30 x 17 días)	\$ 33.616,01
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 59.322,37 / 12 x 5 meses)	\$ 24.717,65
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 61.250,68 x 3 meses)	\$ 183.752,04
Art. 2º ley 25.323 (\$ 122.501,36+\$ 59.322,37+\$ 25.706,37=\$ 207.530,10 x 50%)	\$ 103.765,05
Art. 10 ley 24.013 (\$ 19.000 x 25 % x 20 meses)	\$ 95.000,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 122.501,36+\$ 59.322,37+\$ 25.706,37)	\$ 207.530,10
D.N.U. 34/2019 (\$ 122.501,36+\$ 59.322,37+\$ 25.706,37)	\$ 207.530,10

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.657.713,51 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) y lo resuelto precedentemente conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

XII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

XIII.- En cuanto a la acción interpuesta contra Meiqin Chen, Zequan Chen y Gongbiao Alex Chen, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de

USO OFICIAL



finés extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550, normativa que considero aplicable al gerente que ejerce la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, párrafo tercero, de la ley citada.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excm. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso se encuentra suficientemente acreditado que la codemandada Meiqin Chen resulta ser socia gerente de Jia Mei Food S.R.L., así como que el coaccionado Zequan Chen integra la sociedad empleadora junto con aquella, cada uno con una titularidad del 50 % de las cuotas sociales (v. instrumento de poder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

digitalizado el 12.10.2021), así como que la primera efectuaba personalmente el pago de las remuneraciones no registradas, para lo cual necesariamente debía contar con la conformidad y participación del restante socio (cfr. art. 160 de la ley 19.550).

El pago de parte del salario “en negro” constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares,



Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, los codemandados Meiqin Chen y Zequan Chen deberán concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituirlos en empleadores del actor.

Distinta es la situación que se verifica respecto de Gongbiao Alex Chen, pues aunque se demostró su participación en el negocio y que, en ocasiones, efectuaba los pagos no registrados, en el propio escrito inicial se admitió que no integra la sociedad, sin que se hubiere alegado que se trataba de un socio oculto o controlante del ente, por lo que cabe concluir que su participación respondía a órdenes de los integrantes de la sociedad, que -además, según se invocó y declararon los testigos- resultarían ser sus padres, de modo que no corresponde extender la responsabilidad a su respecto, no obstante su situación procesal.

XIV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los codemandados Jia Mei Food S.R.L., Meiqin Chen y Zequan Chen en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), mientras que las generadas por la acción entablada contra Gongbiao Alex Chen se imponen en el orden causado, en atención al modo de resolver y ausencia de contradictorio (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 104.220 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.930/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 451 a 750 UMA, es decir, del 13 % al 17 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ERNESTO ACHAHUI CANO contra JIA MEI FOOD S.R.L., MEIQIN CHEN, ZEQUAN CHEN, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$1.657.713,51 (PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El

USO OFICIAL



cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de JIA MEI FOOD S.R.L., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por ERNESTO ACHAHUI CANO contra GONGBIAO ALEX CHEN, a quienes absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a los codemandados Jia Mei Food S.R.L., Meiqin Chen y Zequan Chen en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la acción entablada contra Gongbiao Alex Chen, que se declaran en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a los codemandados Jia Mei Food S.R.L., Meiqin Chen y Zequan Chen que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la codemandada Jia Mei Food S.R.L. y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 11.000.000 (pesos once millones), \$ 9.500.000 (pesos nueve millones quinientos mil) y \$ 2.000.000 (pesos dos millones), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 105,54 UMA, 91,15 UMA y 19,19 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.930/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

